

Guadalajara Jalisco; cuatro de marzo del dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver el toca penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*, formado con motivo del trámite de la **excusa** planteada por el  
 Juez Décimo Primero de Control y Juicio Oral del Primer Distrito  
 Judicial, con residencia en Tonalá, Jalisco, abogado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante acuerdo del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dictado dentro de la carpeta administrativa \*\*\*\*\*/  
\*\*\*\*\*, derivada de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*/  
\*\*\*\*\*, instruida en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su  
 probable responsabilidad en la comisión del delito de falsificación  
de documentos expedidos por los poderes del estado, organismos  
autónomos, ayuntamientos o de los documentos de crédito,  
 previsto por el artículo 162, fracción I, del Código Penal para el  
 Estado de Jalisco, cometido en agravio del H. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Así como instruida también, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el diverso ilícito de fraude  
genérico, previsto por el numeral 250, del Código Punitivo Estatal,  
 cometido en contra de la persona moral \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a través de quien o  
 quienes resulten ser su representante legal.

De igual manera en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), por su probable responsabilidad en el delito de fraude procesal, previsto por el artículo 154, del cuerpo de leyes antes invocado, cometido en contra de la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), a través de quien o quienes resulten ser su representante legal.

Y por último, en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo de inmuebles y aguas, previsto por el numeral 262, fracción I, del Código Penal Estatal, cometido en agravio de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), y;

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante auto de fecha \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), el Juez Décimo Primero de Control y Juicio Oral, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Tonalá, Jalisco, en lo que aquí interesa indicó lo siguiente:

“...Vista la cuenta que antecede, téngase por recibido el oficio \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*), suscrito por el abogado \*\*\*\*\*

, correspondiente a la carpeta de investigación señaladas al rubro superior derecho, recibido en el área de Atención al Público de este Órgano Jurisdiccional a las 11:44 once horas con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa, del que visto su contenido solicita se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de formulación de imputación mediante cita, relativa a la carpeta administrativa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), derivada de la judicialización de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), iniciada

con motivo de la probable comisión o participación de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en un hecho que la ley señala como delito de:  
Falsificación de documentos expedidos por el Estado, Organismos Autónomos  
Ayuntamientos o de los documentos de crédito, previstos y sancionados por los  
artículos 162 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en  
agravio de H. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

En cuanto a la probable comisión o participación de a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en un hecho que la ley señala como delito de: Fraude, previstos y  
sancionados por los artículos 250 del Código Penal del Estado de Jalisco,  
cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a través de quien o quienes resulten ser  
su representante legal.

Por lo que respecta a la probable comisión o participación de a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en un hecho que la ley señala como delito de: fraude  
procesal, previstos y sancionados por los artículos 254 bis del Código Penal del  
Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a través de quien o  
quienes resulten ser su representante legal.

Y en lo que respecta a la probable comisión o participación de a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en un hecho que  
la ley señala como delito de: despojo de inmuebles y aguas previstos y  
sancionados por los artículos 262, fracción I del Código Penal del Estado de  
Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.  
Analizados que es el oficio de cuenta se advierte por este Juzgador que resulta

procedente excusarme y separarme del conocimiento de la presente carpeta acorde a lo establecido por los artículos 36,37 fracción VIII, 38 y 42 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior en virtud a que el Abogado \*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* defensor particular del imputado \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, represento al suscrito Juzgador, sin generar pago de honorarios, lo que se traduce en un beneficio al suscrito, en diversos procesos judiciales de carácter personal, siendo entre otros los siguientes:

Juicios de amparo indirecto:

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del índice del entonces denominado Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* índice del entonces denominado Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del índice del entonces denominado Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del índice del entonces denominado Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de trabajo.

Por lo que se ordena remitir el registro de lo actuado y las constancias que justifican dicho impedimento al Órgano Jurisdiccional competente, que acorde a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco resulta ser la Sala Penal en turno del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Código Nacional de Procedimientos Penales se suspende la audiencia de Tutela de Derechos señalada para el día 4 cuatro de enero del presente año a las 09:00 nueve horas hasta en tanto se resuelva por la Sala competente sobre la legalidad de la excusa Planteada, lo que se ordena notificar de manera personal a las partes para los efectos legales que haya lugar...” (Sic).

**2.-** Recibidos que fueron los autos de la carpeta administrativa de referencia, mediante acuerdo de fecha

diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, esta Sala se avocó al conocimiento del trámite de la excusa planteada por el Juez Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Sistema Acusatorio y Adversarial del Primer Distrito Judicial, con residencia en Tonalá, Jalisco, procediendo el día de hoy a resolver la presente causa en el siguiente sentido.

## C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el trámite de la excusa de conformidad a los arábigos 17, 21, 23 fracciones V y VI, 36, 41, 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, entendiéndose que dicho recurso tiene el objeto y los alcances que para tal efecto concede el artículo 42<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- En el caso particular se califica de legal la excusa planteada por el Juez Natural, quien expone las causas, motivos y circunstancias que lo llevaron a reservarse de seguir emitiendo opinión legal en el caso sometido a su potestad jurisdiccional, en virtud de que refirió, que el licenciado \*\*\*\*\*, es defensor particular del imputado \*\*\*\*\*, y refiere el juzgador que el citado profesionista lo representó en diversos procesos judiciales de carácter personal, sin generar pago de honorarios, lo que se traduce en un beneficio al titular.

Ahora bien, para estar en aptitud de afrontar el estudio correspondiente para los efectos de constatar la legalidad o

<sup>1</sup> **Artículo 42. Efectos de la recusación y excusa**

El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica.

ilegalidad de la excusa planteada por el Juez de Origen, es menester, traer a la vista los dispositivos legales que este cuerpo colegiado estima que sustentan la circunstancia bajo la cual se motiva la procedencia de la excusa planteada, para lo cual a continuación se insertan como sigue:

### **Del Código Nacional de Procedimientos Penales:**

#### **“Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes**

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

#### **Artículo 36. Excusa o recusación**

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

#### **Artículo 37. Causas de impedimento**

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

**VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o**

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

### **Artículo 38. Excusa**

Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

**Artículo 39. (...)**

**Artículo 40. (...)**

**Artículo 41. (...)**

**Artículo 42. Efectos de la recusación y excusa**

El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica.”

Por otra parte, no debe perderse de vista que así como existen los derechos de las partes del proceso penal, tales como la igualdad con la que gozan, también existen obligaciones que la ley impone a todo servidor público, a efecto de garantizar dicho derecho, y para el caso en concreto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece en su artículo 110, las siguientes obligaciones que deben acatar y cumplir los juzgadores:

“...**Artículo 110.-** Los jueces de primera instancia tienen las siguientes obligaciones:

I. Acordar y sentenciar oportuna, fundada y motivadamente con sujeción a las normas aplicables a cada caso, previstas en la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina;

II. Integrar en los casos de ausencia o insuficiencia de los preceptos, la norma aplicable al caso, la que deberá ser congruente con la vigencia del orden jurídico;

III. En materia penal, imponer las sanciones que correspondan a los delitos, conforme a una interpretación restrictiva;



IV. Cuidar el orden y la disciplina en el juzgado, imponiendo las sanciones que el caso amerite;

**V. Excusarse en los casos previstos por la ley;**

VI. Acatar sin demora las ejecutorias y requerimientos de sus supervisores;

VII. Residir en la cabecera del distrito judicial de su adscripción;

VIII. Cumplimentar sin demora alguna, los exhortos que se reciban de otras autoridades, siempre que a su juicio están ajustadas a la ley, procediendo en su caso como lo disponen las normas adjetivas correspondientes;

IX. Cursar la correspondencia del juzgado;

X. Acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

XI. Proponer al Pleno del Consejo General, el personal del juzgado a su cargo;

XII. Promover los medios alternativos de solución de conflictos a las partes, de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y

XIII. Las demás que les impongan las leyes.

En el caso de la fracción XI, los jueces al proponer el personal del juzgado deberán hacerlo preferentemente a favor de quien tenga mejor derecho de acuerdo al sistema de Carrera Judicial, de no ser así, podrán hacerlo a favor de persona ajena al Poder Judicial, en cuyo caso deberá motivarse la propuesta. Si el Consejo no aprueba al candidato, el juez presentará otra y hasta una tercera propuesta, de ser necesario. De ser rechazadas el Consejo elegirá para el cargo a quien hubiere obtenido mayor votación...”

De la redacción del artículo anterior podemos inferir que, es obligación legal de los jueces, excusarse en los asuntos que intervengan, bajo ciertos supuestos legales, en el caso particular porque, el licenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, es defensor particular del imputado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y refiere el juzgador que el citado profesional lo representó en diversos procesos judiciales de carácter personal, sin generar pago de honorarios, lo que se traduce en un beneficio al titular; y lo anterior, genera una causa para excusarse de seguir conociendo del asunto al poderse ver afectada la “imparcialidad en el actuar del Juzgador”.

Es así que, éste Tribunal sostiene se actualiza la dispuesto en el artículo 37, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que requiera de prueba adicional a la manifestación del juzgador, quien para sustentar su impedimento, cita algunos de los asuntos donde fue representado por el abogado de referencia siendo los siguientes Juicios de amparo indirecto:

- \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del índice del entonces denominado Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo.
- \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* índice del entonces denominado Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo.
- \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del índice del entonces denominado Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo.
- \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del índice del entonces denominado Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de trabajo.

Dado que los requisitos que se deben analizar para que sea posible la calificación de la excusa, en primer término, es la existencia de una explícita consideración del funcionario judicial

en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, circunstancia que se patentiza tal y como se sostuvo en párrafos anteriores; luego, el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, como también se hizo al citarse los juicios de amparo, que sustentan su decir, es por lo que, lo anterior nos hace estar en aptitud de decidir objetivamente que se ha actualizado el impedimento respectivo.

A mayor abundamiento, cabe señalar, que la función jurisdiccional bajo el supuesto de un caso como el que ahora nos ocupa, no podría desarrollarse válida, ni legítimamente si la conducta de los jueces no estuviera regida, en todo momento y bajo cualquier condición, por el principio de imparcialidad, tan es así, que la legislación ha descrito una serie de situaciones fácticas o circunstancias cuya actualización supone una perturbación en el ánimo del juzgador, a grado tal que, la objetividad e imparcialidad con las que debe de enfrentar el Juez los casos sometidos a su juicio, están en riesgo, de manera que, la función jurisdiccional tiene que ver únicamente con la aplicación estricta de la ley al caso concreto, dejando a un lado el plano ético en el cual el juez debe tomar una decisión, esto es, suele olvidarse la dimensión humana de la personal que emite el fallo.

Sin embargo, es precisamente desde esta dimensión humana y, por ende, moral, que el Juez actúa y decide, de ahí, la relevancia que tiene la manifestación que este hace respecto de su ánimo interior, esto es, la valoración que realiza en relación con su fuero interno y con su capacidad de conducirse objetiva e imparcialmente respecto a una de las partes en el litigio, de ahí la importancia también y la obligación del Juzgador de apartarse de

los asuntos que a su libre y prudente arbitrio se mezclen sentimientos como el que ahora se estudia.

De lo anterior podemos inferir que, la existencia de un impedimento entre las partes, puede calificarse atendiendo a la manifestación del juzgador y a los datos objetivos y externos proporcionados, pues, es justamente, el sentimiento que se ha provocado en el Juez y que lo domina, el que debe ser calificado, así pues tenemos que la expresión del resolutor es un claro reflejo de su estado anímico el cual precisamente es el que lo lleva a pronunciarse en la forma en cómo lo hace.

En este sentido, para que un Juez esté en condiciones de desempeñar sus funciones bajo los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, resulta imprescindible que su ánimo esté sereno y equilibrado y ello sería poco factible si en su fuero interno, derivado de causas objetivas y razonables, unidas a un sentimiento de amistad o agradecimiento, hacía cualquiera de las partes que intervienen en el litigio sometido a su potestad jurisdiccional.

Consecuentemente, explicado lo anterior, tenemos que se surte la explícita consideración del Juzgador en el sentido que se ubica en el supuesto estudiado, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto estando así impedido para continuar con el trámite de la causa sometida a su jurisdicción.

Derivado de lo anterior con fundamento en los artículos 36, 37, fracción VIII, 38 y 42 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 110 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, atendiendo los motivos, causas y circunstancias del caso particular, los integrantes de este Tribunal





cometido en contra de la persona moral \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, a través de quien o  
quienes resulten ser su representante legal.

De igual manera en contra de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad  
en el delito de fraude procesal, previsto por el artículo 154, del  
cuerpo de leyes antes invocado, cometido en contra de la \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, a través de quien o quienes resulten ser su  
representante legal.

Y por último, en contra de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, por su probable  
responsabilidad en la comisión del delito de despojo de inmuebles  
y aguas, previsto por el numeral 262, fracción I, del Código Penal  
Estatal, cometido en agravio de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, y;

**SEGUNDA.** Remítase las constancias allegadas a este  
Tribunal de Segunda Instancia, consistente en la carpeta  
administrativa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, al Secretario General de  
Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de  
que a su vez lo remita al **Juez Décimo Segundo, Especializado  
en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Primer  
Distrito Judicial con residencia en Tonalá, Jalisco**, para que  
siga conociendo de la presente causa, ya que es quien le sigue en  
número y materia al órgano jurisdiccional cuyo titular de origen  
formuló la excusa que se califica de legal.

**TERCERA.** Remítase mediante oficio copia legalizada de la presente resolución al Titular del Juzgado Décimo Primero de Control y Juicio Oral que planteó la excusa para su conocimiento, al igual que al Juez Décimo Segundo Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal ambos del Primer Distrito Judicial, con sede en Tonalá, Jalisco, para su conocimiento y procedan conforme al trámite de estilo; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los Magistrados Armando Ramírez Rizo, Espartaco Cedeño Muñoz y Daniel Espinosa Licón, este último en términos del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actuando como secretario de acuerdos la Licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

o\*

Magistrado Armando Ramírez Rizo

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz



Magistrado Daniel Espinosa Licón

Secretario de acuerdos

Licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado